

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-84 y 85/2021
ACUMULADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LUIS
GUILLERMO BENÍTEZ TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN,
SINALOA.

PARTE ACTORA: ROBERTO
RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, AMÉRICA
CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA,
FRANCISCA OSUNA VELARDE,
REYNALDO GONZÁLEZ MEZA, JESÚS
OSUNA LAMARQUE Y JESÚS RAFAEL
SANDOVAL GAXIOLA¹.

TERCERÍA INTERESADA: NO
COMPARECIO.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA
Y DAVID MORALES MUÑOZ.

COLABORÓ: CHRISTIAN SOTELO
ESPINOZA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de octubre de 2021².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que declara **infundado** el agravio relativo a la vulneración del derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente de ejercicio del cargo de las Regidoras y Regidores electos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias

¹ En adelante las y los actores o las y los promoventes.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión.

que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

1.2 Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, dio inicio la sesión especial a efecto de realizar el cómputo de las elecciones de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por los Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2020-2021.

Con relación al cómputo, resultó ganadora la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Partido Sinaloense, encabezada por Luis Guillermo Benítez Torres para la presidencia municipal, precisando que la citada elección no fue controvertida.

1.3 Juicios ciudadanos. El 11 de octubre, las y los actores³ interpusieron juicios ciudadanos contra Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, pues desde su perspectiva dicho funcionario vulnera su derecho de ser votadas y votados.

³ Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Osuna Lamarque y Jesús Rafael Sandoval Gaxiola.

1.4 Radicación y turno. El 11 de octubre, mediante acuerdos diversos, se radicaron las demandas con los números de expedientes **TESIN-JDP-84 y 85/2021 ACUMULADOS** y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.5 Requerimientos. El 11 octubre, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó requerir a Luis Guillermo Benítez Torres Presidente Municipal del Mazatlán, Sinaloa, para que en un plazo de 24 horas informara a este Tribunal si los escritos presentados por las y los actores, fueron presentados ante dichas autoridades, asimismo, se ordenó procediera a dar el trámite correspondiente de conformidad al artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

1.6 Informes circunstanciados. Con fecha 19 de octubre, se recibieron, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.

1.7 Escritos en alcance remitidos por la autoridad responsable. El 20 de octubre la autoridad responsable presentó en Oficialía de partes de este Tribunal escritos en alcance a los informes circunstanciados presentados por la misma autoridad el día 19 de octubre.

1.8 Tercería. De autos que integran el expediente se advierte que no

compareció tercera interesada.

1.9 Admisión de los Medios de Impugnación. Con fecha 27 de octubre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que las presentes demandas reúnen todos los requisitos previstos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión de los juicios que nos ocupan.

1.10 Cierre de Instrucción. El 27 de octubre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los presentes juicios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁵; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ Constitución Local.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos y ciudadanas, por su propio derecho y en su calidad de Regidoras y Regidores electos en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, quienes denuncian a Luis Guillermo Benítez Torres Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la supuesta omisión de iniciar el procedimiento de entrega recepción que desde su óptica constituyen vulneración del derecho político electoral de ser votadas y votados en las vertientes de acceso, ejercicio inherente al cargo y participación política de los asuntos políticos del país.

Por tal razón, de conformidad lo establecido en los artículos 127⁶ de la Ley de Medios, este tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, a través del Juicio Ciudadano que contempla la normatividad previamente citada.

Cabe precisar, que este Tribunal no se pronunciará sobre la controversia de índole administrativa que se advierte del escrito de demanda, sin embargo, como se señala en los párrafos subsecuentes, dichas cuestiones no son las únicas que se advierten de los escritos presentados por las y los actores, ya que ponen a la consideración del Tribunal otros planteamientos de los cuales sí son competencia de esta

⁶ **Artículo 127.** El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas. Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

autoridad jurisdiccional.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los juicios ciudadanos citados, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 129 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

Oportunidad. Las demandas que dieron inicio a los juicios ciudadanos en los que se actúa se promovieron de manera oportuna, lo anterior es así porque las y los promoventes manifiestan en sus escritos que el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, ha sido omiso de conformar la comisión de enlace que establece la Ley de Entrega Recepción, situación que afirman vulnera su derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, de asistirles la razón estamos ante una situación que se ha venido actualizando día tras día, es decir, se trata de una conducta de tracto sucesivo⁷, por lo que el plazo legal para impugnarla no fenece, concluyendo que la

⁷ De conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 15/2011. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable** de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

presentación de las demandas es oportuna.

Legitimación e Interés Jurídico. Los Juicios para la protección de los derechos políticos son promovidos por parte legítima, de conformidad a lo previsto en el artículo 48, fracción II, y 127, de la Ley de Medios Local, toda vez que las y los actores son ciudadanas y ciudadanos que actúan por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultaron electas y electos en el proceso electoral celebrado en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el pasado 6 de junio. Por otro lado, el **interés jurídico** de las y los promoventes se acredita en virtud de que vienen denunciando una presunta omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que desde su perspectiva trastoca su derecho político electoral del ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de Regidoras y Regidores electos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pues manifiestan que con la supuesta omisión no pueden realizar las observaciones previas de lo que van a recibir por parte del ayuntamiento saliente.

Definitividad. Se tiene por colmada, dado que, de la normativa aplicable no se advierte que exista algún procedimiento impugnativo en el ámbito municipal, que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional respecto al derecho que se alega vulnerado, ello

de conformidad a los sostenido en la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO⁸**, la cual establece que el Tribunal Electoral de la entidad Federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votadas y votados; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.

Por lo anterior, se colige que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es el competente para conocer y resolver en primera instancia las impugnaciones que aludan probables vulneraciones al derecho político de ser votado, en el ejercicio del cargo como lo es en el caso concreto, por lo que se tiene colmado el requisito de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

⁸ Jurisprudencia 5/2012

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin que pase inadvertidas para este Tribunal Electoral, las manifestaciones de las y los actores que promueven sus juicios vía *per saltum*, sin embargo, de la precisión realizada en el párrafo anterior, se determina que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver en primera instancia lo argumentado en las demandas de las y los actores de los presentes juicios.

4. Suplencia de la queja

Cabe señalar que, al estar en presencia de Juicios Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**⁹ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que las y los actores quisieron decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con

⁹ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

mayor grado de aproximación la intención de las y los promoventes¹⁰.

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

5. Síntesis de agravios.

De una lectura integral de las demandas, este Tribunal advierte que las y los actores refieren una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de acceso y ejercicio inherente al cargo.

Si bien, las y los actores manifiestan la trasgresión de sus derechos a la participación política en los asuntos de la vida pública del país, como una tercera vertiente de la vulneración de ser votadas y votados, sin embargo, de la lectura de las demandas se advierte que dicha expresión está subsumida en la vertiente de ejercicio del cargo que alegan vulnerado, por tal motivo, este Tribunal solo se pronunciara de las vertientes de acceso y ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el Presidente Municipal¹¹ saliente y a su vez entrante, ha incumplido la normativa¹² que regula el proceso de entrega recepción que deben realizar los Ayuntamientos, ya que manifiestan con dicho incumplimiento está recortando el plazo que

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

¹¹ Del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

¹² Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa.

tienen las y los Regidores electos para hacer valer dentro del procedimiento de entrega recepción las observaciones pertinentes, refiriendo que se recibirá una administración municipal sin documento alguno que respalde al alcalde saliente y a su vez entrante.

6. Estudio de fondo.

Así las cosas, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa para el Tribunal las manifestaciones de agravio relativas a la vulneración al derecho político electoral de ser votadas y votados¹³, en las vertientes de acceso y ejercicio del cargo aludida por las y los actores estos devienen **infundados**, ello tal y como se demuestra a continuación:

En primer lugar, el incumplimiento del procedimiento que se materializa con la formulación de un documento denominado acta entrega recepción, en el caso particular, no transgrede el acceso del cargo de las Regidurías electas, en razón de las siguientes consideraciones de Derecho:

El artículo 112 de la Constitución Local establece que la elección directa de la Presidencia Municipal, Síndicas y Síndicos Procuradores y **Regidurías de los Ayuntamientos**, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, **previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento**

¹³ Estipulado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

saliente.

Aunado a lo anterior, el artículo 27¹⁴ del Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, **establece el procedimiento de instalación del Ayuntamiento entrante, en el cual se advierte que la Presidencia de Ayuntamiento en funciones toma la Protesta de Ley al Ayuntamiento entrante del cual forman parte las y los promoventes en su calidad de Regidoras y Regidores electos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.**

Asimismo, el citado precepto que señala el procedimiento de instalación de Ayuntamiento entrante, **esta autoridad jurisdiccional, no advierte que se requiera para poder tomar la Protesta de Ley, el documento denominado acta entrega recepción.**

No obstante, sí es necesario para poder acceder o posicionarse en al cargo les sea tomada la Protesta de Ley a las y los promoventes según

¹⁴ CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 27. A efecto de instalar el Ayuntamiento, los regidores en funciones, y los electos se reunirán en sesión solemne en la sala de sesiones del cabildo, o en el lugar que mediante acuerdo del cabildo sea declarado como recinto oficial para dicho acto, el día 31 de octubre del año de la elección y previa convocatoria que se emita por parte del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento en funciones, debiendo notificarse ésta con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo dicha convocatoria tanto al ayuntamiento en funciones como al ayuntamiento electo. Esta sesión será presidida por el Presidente Municipal en funciones, debiendo sujetarse la reunión al procedimiento siguiente:

- 1). El Secretario pasará lista de asistencia a los regidores salientes, y comprobando que se tiene la concurrencia de la mayoría, el Presidente Municipal saliente declarará legalmente instalada la sesión solemne.
- 2). A continuación, el Presidente Municipal en funciones, solicitará que se pongan de pie el Ayuntamiento electo, y a los regidores propietarios y al Presidente Municipal electos. se sitúen también de pie frente al presídium y procederá de inmediato a tomarles la protesta de ley, en cumplimiento de lo establecido por los incisos A) de la fracción I y fracción 11 punto 5 del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, para declarar inmediatamente que el Ayuntamiento saliente ha concluido sus funciones e invitará al Presidente Municipal entrante a pasar al presídium.
- 3). Acto seguido, el Presidente Municipal entrante declarará legalmente instalado el Ayuntamiento, mismo que entrará en funciones a las cero horas del día siguiente, citando a sesión extraordinaria ese mismo día primero de noviembre del año de la elección, con el objeto de que el Ayuntamiento realice el nombramiento del Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, quienes serán propuestos por el Presidente Municipal entrante.

la interpretación de lo establecido en el artículo 144 de la Constitución Local, el cual señala lo siguiente:

Art. 144. *Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna...*

Así, se concluye que deviene infundado el agravio relativo a la vulneración del derecho político de ser votado en la vertiente de acceso al cargo.

Así las cosas, las y los actores refieren que se trastocan sus derechos de ser votadas y votados, ahora en la vertiente del ejercicio inherente al cargo, no obstante, este Tribunal Electoral califica de **infundada** dicha manifestación.

En sus escritos de demandas las y los actores afirman que el incumplimiento del procedimiento de entrega recepción **recorta el plazo que tienen las y los Regidores electos para hacer valer dentro del proceso entrega recepción las observaciones pertinentes**, lo cierto es, que las facultades y atribuciones de las Regidurías establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en el artículo 41¹⁵, no se advierte la facultad para observar los

¹⁵ Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

- I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;
- III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;
- IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;
- V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la

trabajos correspondientes en dicho procedimiento que tiene como finalidad elaborar el acta entrega recepción.

Además, dichas atribuciones, de una interpretación sistemática de los artículos 112, 144 de la Constitución Local y el artículo 41 de la Ley de Gobierno Municipal, se concluye son inherentes al cargo de las Regidurías que están en funciones o una vez protestado el cargo, sin que se adviertan disposiciones que establezcan las atribuciones de las Regidurías electas previas a posicionarse en el cargo, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Lo anterior, porque es a partir de ese momento cuando, eventualmente, algún acto que impida acceder o ejercer en forma plena las atribuciones que la ley les confiere a las y los servidores públicos de elección popular, es cuando se podría actualizar propiamente una posible afectación.

De modo que la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, en el contexto de la omisión de realizar el procedimiento de entrega-recepción de la administración municipal se podría actualizar si se obstaculiza o impide tal procedimiento en atención a que se estaría entorpeciendo, vedando o haciendo nugatorio, según sea el caso, el ejercicio de tal derecho,

situación financiera del Ayuntamiento;

VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y

VII. Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.

dado que la ciudadanía que resultó electa legítimamente deben instalarse e iniciar con sus funciones.

En ese tenor, la circunstancia de que la normatividad contemple un procedimiento de entrega recepción para dar paso a una transición del gobierno municipal y que para tal procedimiento se establezca como punto de partida, si se tiene en consideración que su derecho de acceder al cargo y entrar plenamente a su desempeño se protege por la Constitución Local desde la fecha prevista para tomar protesta e instalarse, lo cual acontecerá a partir del primero de noviembre de la presente anualidad.¹⁶

Por otra parte, la prueba técnica¹⁷ aportada por las y los actores, consistente en una memoria USB que contiene notas periodísticas, en aras de la mayor exhaustividad posible se transcriben con el fin de analizar su contenido:

NOTA PERIODÍSTICA	ENTREVISTA A LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES.
Nota del periódico el Noroeste de fecha 20 de septiembre del 2021.	<i>El Alcalde Luis Guillermo Benítez Torres advirtió que saldrán varios funcionarios de alto nivel previo al segundo periodo al frente de la administración municipal de Mazatlán.</i>
'El Químico'	<i>Los nuevos funcionarios, dijo, serán</i>

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-639/2021.

¹⁷ Con valor indiciario de conformidad al artículo 55 de la Ley de Medios.

<p>anuncia la salida de la mitad de su gabinete, pero aún no da nombres de los nuevos funcionarios"</p> <p>Los nuevos funcionarios, dijo, serán seleccionados con base a sus perfiles</p>	<p><i>seleccionados con base a sus perfiles.</i></p> <p><i>"les aseguro que salen varios y varias, pero ahorita no voy a adelantar nada. Hoy nos trazamos metas mucho más altas, queremos hacer el Mazatlán del futuro ya les dije, y ocupo gente de primer nivel".</i></p> <p>--¿no dieron el ancho, como dice usted?</p> <p><i>"para lo que vamos a hacer, necesitamos gente con más experiencia, es cuestión de perfil", pronunció.</i></p> <p><i>Dijo que sería entre un 40 y 50 por ciento los funcionarios de alto nivel que saldrán.</i></p> <p><i>Al preguntar si el porcentaje al sustituir, lo hará con la gente del PAS, expuso que el tendrá la última palabra.</i></p> <p><i>"no te puedo responder ese tema, porque aquí manda el pueblo, el Gobierno de Mazatlán no es de Morena, menos del PAS, es del pueblo. Aquí no es de porcentajes, ganamos la Presidencia de Mazatlán y el alcalde está facultado para nombrar a todos los funcionarios públicos, ya me sentare con los del partido (sinaloense), pero yo ya tengo definidos los que yo no puedo dejar afuera", expuso.</i></p> <p><i>Su informe de Gobierno lo realizará el 18 de octubre, y una semana después dará a conocer los nombres de quienes saldrán y entrarán.</i></p> <p><i>Agregó que la Secretaría de Presidencia Municipal es la que coordina la entrega-recepción para una nueva gestión.</i></p>
<p>Nota del canal de Facebook Reacción informativa de fecha 20 de septiembre</p>	<p><i>El presidente municipal de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, manifestó que para su próxima administración aún no tiene definido el gabinete de funcionarios, sin embargo, adelantó que saldrán varios,</i></p>

<p>del 2021.</p> <p>“Comuna ‘afila la guillotina’, se renovará la mitad de funcionarios municipales; Benítez Torres”.</p> <p>Benítez Torres, manifestó que aún no es tiempo para decir quién se queda o quién se va, sin embargo, aclaró que para la próxima administración se estarán trazando metas mucho más altas.</p>	<p><i>entre hombres y mujeres.</i></p> <p><i>"Se cierra un ciclo, se abre otro ciclo y hay que entregar y hay que recibir, aún no está definido el nuevo gabinete, lo que sí les aseguro es que salen varias y varias", aseguró.</i></p> <p><i>Benítez Torres, manifestó que aún no es tiempo para decir quién se queda o quién se va, sin embargo, aclaró que para la próxima administración se estarán trazando metas mucho más altas.</i></p> <p><i>"A lo mejor para lo que vamos a hacer necesitamos gente con más experiencia y es cuestión de perfil", sostuvo.</i></p> <p><i>El alcalde reelecto agregó que para su próxima administración a iniciar el 1 de noviembre se cambiará entre un 40 y un 50 por ciento de los actuales servidores públicos.</i></p>
<p>Nota del Noticiero Punto y Coma de fecha 20 de septiembre.</p> <p>“En Mazatlán manda el pueblo, no Morena y menos el PAS, señala el químico Benítez”.</p>	<p><i>El alcalde Luis Guillermo Benítez Torres informó que una semana después de su informe de labores, dará a conocer los nombres de su gabinete para el próximo trienio, donde sólo adelantó que salen varios funcionarios, alrededor del 50 por ciento de su gabinete, ya que ocupa gente de primera y con más experiencia. Y sobre si estos puestos serían ocupados por gente del Partido Sinaloense, aclaró que aquí manda el pueblo de Mazatlán no gente de Morena menos del PAS.</i></p> <p><i>Lo que si les aseguro es que salen varios, hoy nos trazamos metas mucho más, queremos hacer el Mazatlán del futuro ya les dije y ocupo gente de primera. El ancho como dice usted. No, a lo mejor para lo que vamos a hacer necesitamos gente. Los van a sustituir con gente del PAS alcalde. Eh no te puedo responder ese tema. Ah okay. Porque aquí manda el</i></p>

	<p><i>pueblo. Ajá. Ya te lo dije una vez. Sí. El gobierno de Mazatlán no es de Morena menos del PAS es del pueblo. Y yo tengo que hacer sea necesario como alcalde es mi facultad para dar los mejores resultados. Probablemente un cuarenta cincuenta va a cambiar. Va a ser el dieciocho de octubre. Ajá. Probablemente una semana después pueda ya dar informarles. ¿Qué porcentaje le toca al paz alcalde en esta alianza? Cincuenta o. No, aquí no es de porcentajes. Aquí ganamos la presidencia de Mazatlán y el alcalde está facultado para nombrar a todos los funcionarios públicos. Llámense con los del partido pero yo ya tengo definidos perfiles los que yo no puedo dejar fuera. Y ellos ya le hicieron llegar algunos perfiles. Gracias alcalde. No no no hemos llegado a eso. Lo va a hacer el gobernador electo. Por supuesto. Intento cincuenta ¿Cuánto ocuparía? Eso eso sería lo ideal. Listo gracias. Se va a hacer. Adelante. Vamos a intentarlo.</i></p>
<p>Nota del Noticiero Punto y Coma de fecha 20 de septiembre del 2021.</p> <p>“Podría desaparecer la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Ayuntamiento de Mazatlán”.</p>	<p><i>El alcalde Luis Guillermo Benítez Torres adelantó que pudiera desaparecer la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, ya que dijo, se pierden muchos casos por intereses personales. También dijo que en su tercer informe de labores destacará el buen desempeño en las finanzas municipales lo que les ha permitido cumplir con todos los compromisos sin pedir ningún crédito.</i></p> <p><i>Mi informe voy a dar a conocer el estado de las finanzas de Mazatlán la diferencia de los que eran y del este reducido las deudas a corto plazo. Ajá. A largo plazo y nuestras finanzas están mejor que nunca. Y vamos a pedir un cinco prestado. ¿A cuánto ascienden ahorita? El informe en el informe lo vamos a ver. Todo va. La verdad es que va muy bien. Ustedes lo van a ver en los números. Los números no, ese buen manejo de las finanzas ameritaría que repitiera el tesorero alcalde. Vamos a verlo, todos están siendo</i></p>

	<i>analizadas. ¿Tiene conocimiento de que contrataron un despacho jurídico para reformar quince reglamentos del municipio de Mazatlán? Teniendo un una dirección. Además la dirección que tenemos jurídica es muy mala. Sí. Sí, es probable que la desaparezcamos. Pagaron quinientos cincuenta mil pesos. Los dejan perder. Ajá. Personales.</i>
--	---

De lo anteriormente transcrito, solo se advierten supuestas manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en las que anuncia los probables movimientos que tendrá el gabinete de la próxima administración municipal.

Además, del citado medio de prueba, no se advierte al menos de manera indiciaria, que el Presidente Municipal trastoque el derecho aludido por las y los actores en el presente medio de impugnación, por lo que se determina que los agravios consistentes en la vulneración del derecho político electoral de ser votadas y votados, en las vertientes de acceso y ejercicio del cargo deviene infundado.

Así de lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 30, 31, 34, 37, 38, 48, 49, 66, 127, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes puntos resolutivos:

ÚNICO: Se declara **infundado** el agravio relativo al derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, aludido por las y los actores en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (con voto en contra y voto particular), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.